



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

EXPEDIENTE N° : 5349-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de junio de 2011

VISTA la queja presentada por _____, contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que con fecha 7 de abril de 2008 constituyó un fideicomiso de titulización y contrato de emisión de bonos de titulización, por el cual el Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A. adquirió la totalidad de los activos y pasivos de la empresa.

Que indica que la Administración ha emitido las Resoluciones Coactivas N° 0230070683630 y 0230070739765, mediante las cuales el ejecutor coactivo ordenó trabar embargos en forma de intervención, solicitándole la presentación de diversa información relacionada con su movimiento económico y su situación patrimonial, y, en forma de retención; lo que considera indebido pues a partir de la constitución del fideicomiso antes mencionado, corresponde al Grupo Coril y no a la quejosa atender esta clase de requerimientos.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código.

Que según el artículo 117° del referido código, el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso éstas ya se hubieran dictado.

Que por otro lado, el artículo 118° de la norma en mención, establece que vencido el plazo de siete (7) días, el ejecutor coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en éste, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza. Para tal efecto notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, pudiendo el ejecutor coactivo ordenar, entre otros, embargo en forma de intervención en información, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio; y, embargo en forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Que respecto al embargo en forma de intervención en información, el numeral 2 del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, dispone que el embargo en forma de intervención en información consiste en el nombramiento por parte del ejecutor, de uno o varios interventores informadores para que en un plazo determinado recaben información y verifiquen el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial, con el fin de hacer efectiva la cobranza de la deuda.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

Que este Tribunal mediante el Proveído N° 01869-11-2011, requirió a la Administración que, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, informara sobre los hechos que motivaron la queja, y que adjuntara la documentación correspondiente.

Que en respuesta al citado proveído, la Administración remitió los Oficios N° 1622-2011-SUNAT/210203 (foja 151), al que adjuntó el Informe N° 660-2011-SUNAT/210203 (fojas 146 a 150), 1650-2011-SUNAT/210203 (foja 302), 1665-2011-SUNAT/210203 (foja 361), al que adjuntó el Informe N° 000370-2011-210204 (fojas 339 y 340), 1693-2011-SUNAT/210203 (foja 401), 1676-2011-SUNAT/210203 (foja 661) y 1727-2011-SUNAT/210203 (foja 670), así como diversa documentación, de la que se observa que los procedimientos de cobranza coactiva que se siguen a la quejosa y que se encuentran en estado pendiente¹, son los siguientes:

Resoluciones de Ejecución Coactiva	Valores
0230060413506	OP N° 023001166818
0230060418146	OP N° 0230011683406
0230060512860	OP N° 0230012224927
0230060522680	OP N° 0230012272422
0230060524370	OP N° 0230012337403 y 0230012337405
0230060542615	OP N° 0230012370853, 0230012409701, 0230012436636, 0230012436637, 0230012438423 y 0230012438424
0230060539195	OP N° 0230012378117
0230060555169	OP N° 0230012436633 a 0230012436635 y 0230012479730 a 0230012479732
0230060555239	OP N° 0230012534477 a 0230012534479
0230060563463	OP N° 0230012567467
0230060564096	OP N° 0230012571908 y 0230012571909
0230060570290	OP N° 0230012594227, 0230012594228 y 0230012594230
0230060581680	OP N° 0230012614213
0230060589659	OP N° 0230012656143 a 0230012656145
0230060598298	OP N° 0230012690472
0230060607265	OP N° 0230012731099
0230060733527	OP N° 0230012777423

¹ En el Informe N° 660-2011-SUNAT/210203, la Administración señala que dejó sin efecto la cobranza coactiva de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 0230010669542, 0230010695093, 0230010789378, 0230010847250, 0230010885511, 230010885513, 0230010960772 a 0230010960774, 0230011032459 a 0230011032461, 0230011103859, 0230011103860, 0230011103862, 0230011190505, 0230011190506, 0230011269440 a 0230011269442, 0230011297889, 0230011297891, 0230011326132, 0230011326134, 0230011357463, 0230011376020, 0230011376022, 0230011388269 a 0230011388277, 0230011411937, 0230011411938, 0230011414732, 0230011421623, 0230011437443, 0230011440664, 0230011475432, 0230011481247, 0230011504241, 0230011516674 a 0230011516676, 0230011570592, 0230011577439, 0230011622202, 0230011677298, 0230011759332, 0230011789004, 0230011809937, 0230011809939, 0230011854168, 0230011854169, 0230011870917 y 0230011878895, 0230011878896 y 0230011587412, por medio de las Resoluciones Coactivas N° 0230070875033, 0230070875046, 0230070875050, 0230070875059, 0230070875172, 0230070875193, 0230070875229, 0230070875237, 0230070875249, 0230070875254, 0230070875263, 0230070875271, 0230070875277, 0230070875281, 0230070875285, 0230070875289, 0230070875291, 0230070875297, 0230070875302, 0230070875303, 0230070875307, 0230070875312, 0230070875315, 0230070875316, 0230070875317, 0230070875320, 0230070875321, 0230070875323, 0230070875325, 0230070875326, 0230070875328, 0230070875330, 0230070875332 y 0230070875334 que obran a fojas 152 a 184.

9 2 8 2 e



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

0230060619450	OP N° 0230012801973 y 0230012801975
0230060622351	OP N° 0230012810482 y 0230012810483
0230060621390	OP N° 0230012811940 a 0230012811942
0230060634054	OP N° 0230012846155
0230060635939	OP N° 0230012848550, 0230012848551 y 0230012848553
0230060642063	OP N° 0230012883375, 0230012883376 y 0230012883378
0230060657091	OP N° 0230012944692 a 0230012944694
0230060662744	OP N° 0230012985051, 0230012985054
0230060733527	OP N° 0230012986140
0230060684550	OP N° 0230013023625, 0230013023626, 0230013025503 y 0230013025505
0230060701656	OP N° 0230013074026
0230060703815	OP N° 0230013085845
0230060709140	OP N° 0230013110436 a 0230013110438
0230060728717	OP N° 0230013141670 a 0230013141672
0230060766712	OP N° 0230013192387, 0230013192388
0230060777988	OP N° 0230013208037 a 0230013208040
0230060790457	OP N° 0230013233396 a 0230013233398
0230060788590	OP N° 0230013235581 a 0230013235585
0230060290692	RM N° 0230020073576 y 0230020076100
0230060305662	RM N° 0230020081598
0230060350414	RM N° 0230020092260, 0230020094187 y 0230020100206
0230060362909	RM N° 0230020105841
0230060393362	RM N° 0230020119494, 0230020122685, 0230020125180
0230060406396	RM N° 0230020128233
0230060693345	RM N° 0230020228975
0230060674727	RM N° 0230020274536
0230060688437	RM N° 0230020280034, 0230020284171 y 0230020299790
0230060733527	RM N° 0230020308321, 0830020310317, 0230020314369, 0230020333574, 0230020335112, 0230020339275, 023002393344, 0230020348287
0230060784822	RM N° 0230020365741
0230060733527	RM N° 023002384916
0230060720381	RM N° 0230020393138
0230060770416	RM N° 0230020413572
0230060790457	RM N° 0230020414039
0230060634950	Resolución de Intendencia N° 0230170028683
0230060008432	OP 0230010015177 ²
0230060453925	OP 0230011878896
0230060749375	OP 0230013148734

OP = Orden de Pago.
RM = Resolución de Multa.

² En la cobranza coactiva que se le sigue a través del Expediente N° 0230060008432, la Administración deberá tener en cuenta el pronunciamiento emitido por este Tribunal a través de la Resolución N° 01407-2-2011 de 26 de enero de 2011.

2 2 8 2 ³



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

Que en el citado informe, la Administración precisa que los mencionados procedimientos se encuentran acumulados al Expediente N° 0230060008432 y que se trabaron diversos embargos, entre ellos, los dispuestos mediante las Resoluciones Coactivas N° 0230070683630 de 7 de mayo de 2010 (foja 309) y 0230070739765 de 13 agosto de 2010, (foja 363) referidas a embargos en forma de intervención en información y en forma de retención.

Que en efecto, según se aprecia a fojas 308 y 309, al haber verificado que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 la quejosa informó la existencia de bienes que conformaban su activo fijo y patrimonio, el ejecutor coactivo emitió la Resolución Coactiva N° 0230070683630, notificada el 18 de mayo de 2010 mediante acuse de recibo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario³, a través de la cual dispuso trabar embargo en forma de intervención en información con el fin de recabar información, verificar directamente el movimiento económico y la situación patrimonial de la quejosa, requiriéndole la entrega de la siguiente información: (i) relación de los 30 últimos comprobantes de pago (facturas, boletas y/o ticket indicando el RUC, nombre o razón social e importe), (ii) relación de activos fijos, incluyendo inmuebles (copia simple o informativa de la partida registral), vehículos (copia simple o informativa de la partida registral), maquinarias y equipos (marca, modelo, serie, año de fabricación, ubicación y valor) y mercaderías (descripción de las mercaderías, cantidad, ubicación y valor), y (iii) la relación de las entidades bancarias con las que trabaja.

Que a su vez, mediante Resolución Coactiva N° 0230070739765, notificada el 22 de octubre de 2010, mediante acuse de recibo de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del aludido código (fojas 362 y 363), se dispuso trabar embargo en forma de retención bancaria sobre los fondos, valores, custodia, cuentas, créditos, depósitos y bienes de la quejosa hasta por el monto de S/. 100 000,00.

Que según se advierte del escrito de queja presentado, la quejosa cuestiona que la adopción de las medidas de embargo dispuestas por las resoluciones coactivas antes indicadas haya sido dirigida contra ella, pues considera que al haber transferido fiduciariamente su patrimonio a favor del Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A., para la constitución de un fideicomiso de titulización, corresponde a éste y no a ella dar cumplimiento de los requerimientos de la Administración.

Que mediante Escritura Pública de 7 de abril de 2008 (fojas 1 a 72), la quejosa – conjuntamente con otras empresas⁴ –, constituyeron un fideicomiso de titulización, transfiriendo a favor del Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A., administradora fiduciaria y sociedad titulizadora, los activos descritos en los puntos 2.1.1 a 2.1.8 del numeral 2.1 de la cláusula 2 (derechos de cobro, flujos futuros, inmuebles, montos resultantes de la ejecución de los inmuebles, pólizas de seguros, saldos líquidos en las cuentas del patrimonio fideicometido, los signos distintivos y los montos resultantes de la ejecución de signos distintivos).

Que a su vez, en el numeral 2.35 de la citada cláusula se establece que el patrimonio fideicometido se denominará "Cesca Patrimonio en Fideicomiso D.S. N° 093-2002-EF, Título XI"⁵.

³ El inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, su número de RUC o número del documento de identificación, número de documento que se notifica, nombre de quien recibe y su firma o la constancia de la negativa y fecha en que ésta se realiza.

⁴ Asociación Educativa y Cultural CESCA, Instituto Superior Tecnológico ComputronicTech, Centro de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal Cesca, Asociación Educativa y Cultural Cixex Special English Institute.

⁵ Dicho patrimonio fideicometido ha obtenido el R.U.C. N° 20518842723.

J. L. S. e



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

Que el numeral 3.1 de la cláusula tercera señala que se constituye el patrimonio fideicometido con el propósito exclusivo de respaldar las obligaciones derivadas de los bonos, para tales efectos los originadores (entre ellos la quejosa) transfieren en dominio fiduciario a dicho patrimonio fideicometido los activos de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta.

Que en el numeral 3.2 de la citada cláusula se indica que el fiduciario (Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A.) asume plenas potestades sobre los activos (transferidos en dominio fiduciario), incluidas las de Administración, uso, disposición y reivindicación según los términos establecidos en dicho contrato.

Que el artículo 291° del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, preceptúa que la "titulización" es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, comprendiendo, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

Que por su parte, el artículo 301° de la aludida ley establece que en el fideicomiso de titulización una persona, denominada fideicomitente, se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de éste último y afecto a la finalidad específica de servir de respaldo a los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de fideicomisario. Agrega, dicho artículo que únicamente las sociedades tituladoras pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización⁶.

Que los artículos 308° y 310° de la anotada ley disponen que el acto constitutivo del fideicomiso, salvo cuando CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, deberá constar en Escritura Pública, y que una vez cumplida la forma establecida, se genera un patrimonio autónomo, distinto al patrimonio propio de la sociedad tituladora, del fideicomitente, del fideicomisario y de la persona designada como destinatario de los activos remanentes del fideicomiso.

Que según se ha indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6938-3-2009, el fideicomiso es definido en la doctrina como una relación jurídica en la cual una persona, llamada fideicomitente, transfiere la propiedad fiduciaria de uno o más bienes a otra persona, llamada fiduciario, para que éste último destine los bienes a una finalidad determinada a favor del fideicomitente o de un tercero, llamado fideicomisario. En este sentido, la actuación del fiduciario sobre tales bienes se encuentra limitada en función de una finalidad determinada por el fideicomitente, por lo que la característica más importante en el fideicomiso es el destino de los bienes a la consecución de dicha finalidad, no pudiendo ser dirigidos a otro fin distinto que no sea el estipulado en el acto constitutivo.

Que dicha resolución agrega que la operación de "titulización", no es más que una emisión de valores basada en los flujos dinerarios que brinda un grupo de activos que se encuentra separado mediante un instrumento o vehículo apropiado para tal fin (como es el caso de un fideicomiso), que permite aislarlos del riesgo de insolvencia y quiebra que pudiese afectar al propietario de los activos; siendo aprovechada por las empresas para obtener adelantos de dinero que se ven garantizados con dichos activos (o los nuevos conforme se generen), por lo que también se señala que toda titulización de activos implica una operación de financiamiento.

Que cuando una compañía quiere obtener financiamiento a través de una securitización (entendida como "titulización"), empieza identificando los activos que pueden ser usados a tal efecto, los que usualmente corresponden a "cuentas por cobrar", que luego son transferidas a una sociedad de fideicomiso con el

⁶ De acuerdo con el numeral 1.2, el Grupo Coril Sociedad Titulizadora S.A. está autorizado para funcionar como fiduciario por la CONASEV mediante la Resolución N° 846-97-EF/94.10.

5
D. E. S. E.



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

objetivo de ser separadas de los riesgos inherentes al originador; siendo que a través de la emisión de títulos en los mercados de valores, esta sociedad obtiene o capta recursos para adquirir tales activos, y utiliza los flujos que pudieran generar las cuentas por cobrar adquiridas al originador para reparar a los inversionistas en el futuro.

Que en tal sentido, de acuerdo con lo anotado en la doctrina, por lo general el fideicomiso es el instrumento o vehículo más apropiado para separar un grupo de activos que sustente la emisión de valores mobiliarios; el cual puede ser administrado por una sociedad titulizadora, quien realizará tal emisión para poder financiar la "compra" de dichos activos, siendo que los flujos dinerarios que pudieran generarse se usan en el repago de las obligaciones nacidas de tal emisión.

Que de lo expuesto, se concluye que el contrato de fideicomiso en titulización suscrito entre el fideicomitente y el fiduciario, tiene por finalidad constituir un patrimonio autónomo conformado por diversos activos transferidos por el fideicomitente, estando destinado a servir de respaldo (sea como garantía o fuente de recursos) al pago de los derechos incorporados en valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulización que se ofertan al mercado.

Que el hecho que la quejosa haya constituido un fideicomiso de titulización, al que ha transferido sus activos, no implica que aquélla haya dejado de ser deudor tributario o que dicho fideicomiso la haya sustituido en dicha calidad y, en ese sentido, no puede establecerse que la naturaleza jurídica de las operaciones de fideicomiso de titulización conlleve un traslado de las obligaciones tributarias (formales y sustanciales) de cargo de la quejosa al fideicomiso de titulización.

Que ahora bien, tampoco puede considerarse que dicha circunstancia exima a la quejosa de cumplir con la medida de embargo en forma de intervención en información que la Administración le ha trabado, esto es, la entrega de información relativa a su movimiento económico y situación patrimonial; en efecto, respecto a la información sobre el movimiento económico, la quejosa, al ser una empresa que se encuentra efectuando operaciones y por ende encontrarse en marcha, no puede negarse a proporcionar tal información a la Administración, lo cual incluso, se superpone a la constitución del fideicomiso de titulización, y en relación con su situación patrimonial, detallará los activos que aún mantiene su poder, de ser el caso, así como aquéllos que fueron transferidos al citado fideicomiso.

Que por lo expuesto, siendo que los procedimientos de cobranza coactiva, en los que se han emitido las resoluciones coactivas materia de queja, se han iniciado a la quejosa respecto de deudas originadas por ésta, corresponde que las actuaciones de ejecución que se lleven a cabo en los mencionados procedimientos sean emitidos a nombre de la quejosa y que ésta brinde la información que la Administración le solicite.

Que en cuanto al embargo en forma de retención dispuesto por la Resolución Coactiva N° 0230070739765, cabe indicar que su cumplimiento recae en las entidades bancarias en las que la quejosa tenga fondos, cuentas o créditos, por lo que lo señalado por ésta en el sentido de que no le es posible cumplir con dicho requerimiento carece de sustento.

Que al haberse determinado que los embargos en forma de intervención en información y en forma de retención dispuestos por la Administración se encuentran arreglados a ley, corresponde declarar infundada la queja presentada.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado, la Administración deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 313° de la Ley de Mercado de Valores, el dominio fiduciario sobre los activos y sus garantías surte efectos frente a terceros desde que la transferencia fiduciaria de los activos y garantías inscribibles sea anotada en el Registro Público correspondiente y, en los casos de activos y garantías de otra clase,

J. A. S. E.



Tribunal Fiscal

N° 10521-11-2011

desde que queda perfeccionada, sea con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley de acuerdo con su naturaleza.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


RUIZ ABARCA
VOCAL


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


Quintana Acuña
Secretaria Relatora
FS/SQ/MB/njt.